

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-07/2018.

ACTOR: COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA."

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DIVISADEROS,
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-PP-07/2018, promovido por el C. Adolfo Salazar Razo, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Juntos Haremos Historia" ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acta de cómputo municipal CMC/06/2018 de la elección de Ayuntamiento en Divisaderos, Sonora, expedida el dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal del propio municipio; en la que se emite la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Todos por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Jesús Misael Acuña Acuña; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO















I. Antecedentes.

1. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora para el periodo 2018-2021, entre ellas la de Divisaderos, Sonora.
2. El dos de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, realizó el cómputo municipal de la elección de

Ayuntamiento, del mencionado Municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA




TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

	CIENTO OCHENTA	180
	DOCE	12
	SEIS	6
	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO	295
	TRECIENTOS SESENTA Y SEIS	366
	CINCO	5
	DIECISIETE	17
	DOS	2
	ONCE	11
	CERO	0
	CERO	0
	CERO	0
	CERO	0
	CUATRO	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CUATRO	4
TOTAL	NOVECIENTOS DOS	902

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS
COMUNES E INDEPENDIENTES.**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CIENTO NOVENTA Y DOS	192
	DIECIOCHO	18
	SEIS	6
	TRECIENTOS SIETE	307
	TRECIENTOS SESENTA Y OCHO	368
	SIETE	7
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CUATRO	4
TOTAL	NOVECIENTOS DOS	902

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

	QUINIENTOS DIECISIETE	517
	TRECIENTOS OCHENTA Y UNO	381
	CERO	0
VOTOS NULOS	CUATRO	4
TOTAL	NOVECIENTOS DOS	902

3. Al finalizar el cómputo, el dos de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Divisaderos, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la constancia de

mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Todos por Sonora".

II. Presentación del medio de impugnación.

1. Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, a las veintidós horas con veintisiete minutos (10:27 pm), la Coalición "Juntos Haremos Historia", por conducto del C. Adolfo Salazar Razo, en su carácter de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Sonora de dicha coalición, interpuso recurso de queja ante el citado organismo electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos formulada por la Coalición "Todos por Sonora".

2. **Primera recepción en este Tribunal.** Mediante acuerdo de siete de julio del presente año, se recibió el escrito que contiene el recurso de queja antes mencionado, por lo que en virtud de que no fue presentado ante la autoridad responsable, con fundamento en lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia y a fin de cumplir con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ante la eficacia y urgencia de los tiempos se ordenó remitir vía electrónica dicho medio de impugnación con sus anexos al Consejo Municipal de Divisaderos, Sonora, para el trámite y publicación correspondiente, y una vez que una vez hecho lo anterior, se remitiera de nueva cuenta a este Tribunal Electoral debidamente integrado, para su estudio y resolución.

3. **Recepción de tramitación.** Una vez que llegó la tramitación antes requerida, mediante acuerdo de trece de julio del presente año, se tuvo por presentado el recurso de queja interpuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia", por conducto de Adolfo Salazar Razo, en su carácter de Representante Propietario de la citada coalición ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para recibirlas. Asimismo, el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Divisaderos, Sonora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente CME/DIVISADEROS/RQ-01/2018, formado con motivo del recurso de queja en mención, constancias de publicación y anexos, el informe circunstanciado; se tuvo por recibido el escrito de los Terceros Interesados Jesús Misael Acuña Acuña y Carlos

Francisco Cruz Millanes, en su carácter de Presidente Municipal electo y del Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, respectivamente, y demás documentación correspondiente. En el mismo auto, este órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-07/2018; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Publicación en Estrados. A las trece horas con ocho minutos del día dieciocho de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de recepción del Recurso de Queja que nos ocupa.

5. Admisión de Demanda. Por acuerdo de dieciocho de julio del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Divisaderos, Sonora; por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente de dicho Consejo, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como tercero interesado a Jesús Misael Acuña Acuña, presidente municipal electo del citado ayuntamiento, y a Carlos Francisco Cruz Millanes, en su carácter de representante suplente del Partido Nueva Alianza, quienes mediante escrito hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la responsable como del tercero interesado, por tanto se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las pruebas solicitadas.

6. Pruebas para mejor proveer. Por auto de la misma fecha, se requirió mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notificara el acuerdo, remitiera a este Tribunal original o copia certificada de las actas de la jornada electoral de las casillas 100 básica y 100 contigua 1; así como original o copia certificada de las Actas de Incidentes, si las hubiere,

relativas a la elección del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, al cual se le dio debido cumplimiento.

7. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de ayuntamiento que resultó ganadora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en dos casillas y, como consecuencia, la nulidad de la elección.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, como se desprende de la copia certificada de acta de Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, de dos de julio de dos mil dieciocho, la cual concluyó a las veinte horas con treinta minutos del mismo día, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del tres de julio siguiente, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad el día seis del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos de procedibilidad. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Divisaderos, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla presentada por la Coalición "Todos por Sonora"; así como la mención individualizada de las casillas cuya nulidad se pide y las causales correspondientes, que a su juicio provocan la nulidad de la elección.

d) Legitimación y personería. La actora Coalición "Todos por Sonora" está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de una coalición de partidos, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de Adolfo Salazar Razo, en su carácter de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quedó acreditada con la constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto y con el reconocimiento que de la misma hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Tercero Interesado. Los ciudadanos Jesús Misael Acuña Acuña y Carlos Francisco Cruz Millanes, en su carácter de Presidente Municipal electo y Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, se encuentran legitimados para comparecer al presente recurso de queja, como terceros interesados, desde el momento mismo en que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron al presente medio de impugnación, se encuentra acreditada con las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, y la constancia correspondiente expedida por el Secretario Ejecutivo del organismo electoral local.

El escrito de los Terceros interesados, se encuentran dentro de tiempo y forma, dado que se presentaron ante este Tribunal a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho, en virtud de que la publicitación del recurso de queja se llevó a cabo a las nueve horas del día nueve del mismo mes y año, por tanto se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas, previsto por la fracción II primer párrafo del artículo 334 de la ley electoral local.

No resulta obstáculo a lo anterior, que dicho escrito se haya presentado directamente ante este Tribunal Electoral, pues en aras de privilegiar el acceso a la justicia, pronta, expedita y completa tutelada por el artículo 17 de la Constitución General de la República, se tiene por recibido dado que se encuentra dentro del término legal.

Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos por dichos Terceros Interesados, respecto a la improcedencia del recurso de queja, en virtud de que no haberse estampado la huella digital del promovente, así como la omisión de anexar a su escrito la copia de la credencial para votar, resultan infundados.

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto por los artículos 327 fracciones VI y X, 329, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que la omisión de mencionar al tercero interesado, no es causa para desechar el recurso y en relación a estampar la huella digital, es opcional ésta o la firma autógrafa; además de que, los requisitos del segundo

de los numerales mencionados, están previstos para quienes intervengan en el medio de impugnación como coadyuvantes, supuesto que no se actualiza en la especie.

CUARTO. La Coalición “Juntos Haremos Historia” en su escrito de queja, expresó como agravios los hechos siguientes:

HECHOS

1.- El día primero de julio de 2018, en el Estado de Sonora se llevó a cabo la jornada electoral, entre ellas la correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora.

AGRAVIOS

En primer término, es importante precisar que, atento a los principios rectores de la materia, la autoridad electoral debe darnos certeza a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por lo que está obligada a garantizar a los ciudadanos del municipio de Divisaderos, Sonora, de emitir su voto de manera universal, libre, secreto y directo, para elegirla el Ayuntamiento del referido municipio.

PRIMERO. La votación recibida en las casillas 100 básica y 100 contigua 1 es ilegal y violatoria del artículo 319, fracción IX (sic) de la Ley Electoral Local así como de los principios rectores de la materia electoral, pues la circunstancia de que una gran cantidad de ciudadanos del municipio de Divisaderos, Sonora, no hayan podido ejercer su voto, en virtud de que los funcionarios de casillas afines a la coalición todos por sonora de manera dolosa y sistemática no hacían entrega de la boleta electoral correspondiente a la elección de Ayuntamiento para dárselas a otros ciudadanos afines a la coalición todos por sonora, esto es, a los ciudadanos afines a esta coalición se les entregaban dos boletas para la elección de ayuntamiento, lo que se corrobora con la documental privada que se ofrece como prueba, de cuyo análisis se advierte que 18 ciudadanos que acudieron a votar son coincidentes en establecer que no se les entregó la boleta para poder emitir su sufragio en la elección de ayuntamiento, ya que únicamente se les entregaban las correspondientes a las diversas elecciones, es decir fueron los propios funcionarios de casillas los que orquestaron el fraude electoral, lo cual es de gran relevancia pues lejos de cumplir con una de las principales obligaciones que les fueron encomendadas esto es de garantizar los resultados de los comicios, fueron ellos mismos quienes aprovechando su posición provocaron la incertidumbre en los resultados de la elección si atendemos a un aspecto cualitativo, pues esta anomalía fue provocada por los propios funcionarios de la mesa directiva y desde luego su impacto en el resultado de la elección fue de tal dimensión que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas 100 básica y 100 Contigua 1 y por lo tanto la nulidad de la elección.

SEGUNDO. Asimismo, durante la votación recibida en las casillas 100 básica y 100 Contigua 1, un gran número de ciudadanos manifiestan que las boletas que se les entregaron para la elección de ayuntamiento tenían impresas las fotos de los candidatos contendientes, no obstante que las boletas autorizadas por la autoridad electoral no contenían las fotos de los candidatos, tal y como se advierte del documento privado ofrecido como prueba para acreditar lo anterior, lo que sin duda corrobora nuestra afirmación de la elección de Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, se vio afectada por una serie de irregularidades que afectan los principios rectores de la materia electoral entre las que destacamos el de certeza e imparcialidad, así como el principio constitucional referentes al sufragio y a el de elecciones auténticas.

Por lo anterior, en las casillas del municipio de Divisaderos, Sonora, se actuaron con la presencia de boletas falsas con manifestaciones de voluntad que incidan en el resultado de la elección, por ese solo hecho, una irregularidad grave y sustancial en la emisión de los votos que pueda traducirse en la vulneración a la autenticidad y libertad del sufragio y poner en duda la certeza y los resultados de la elección.

De ahí que al advertir que se pretendió simular o reproducir el modelo de boleta electoral autorizado por la autoridad administrativa electoral, con el fin de utilizarlo durante la jornada electoral para obtener votos a favor de alguna de las fuerzas políticas contendientes.

Por lo que el Órgano Jurisdiccional deberá determinar que existió un actuar doloso de quien simuló o reprodujo el modelo de boleta electoral, así como la posible falta de correspondencia entre la voluntad de quienes utilizaron esas boletas para sufragar y los resultados de la elección, lo cual implica una violación grave que amerita la nulidad de la elección y la convocatoria a una nueva.

El anterior criterio se contiene en la tesis XIV/2014 de rubro BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.

En atención a la gravedad de la irregularidad consistente en la presencia de boletas electorales falsas circuladas en las casillas del mencionado municipio, se solicita al Tribunal Electoral, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, del mencionado municipio, a fin de proteger el principio de certeza en los resultados electorales. Por ello, se solicita la nulidad la votación total emitida en una casilla, al comprobarse la existencia de una situación anómala que altera el sentido de la voluntad del electorado.

Por lo expuesto, se configura que durante la Jornada electoral en el municipio de Divisaderos, Sonora, en las casillas donde se desarrolló el voto de los ciudadanos del referido municipio, consistieron irregularidades graves, las cuales no fueron reparables durante la jornada electoral así como en las actas de escrutinio y cómputo; por lo que se situó en duda la certeza de la votación, en forma evidente, siendo las mismas determinantes para el resultado de la votación; en virtud de que ocurrieron hechos de carácter ilícito de infracción que vulneran los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por el orden normativo mexicano, de tal magnitud, y de forma razonable, genera duda sobre los resultados de la votación; es decir, afecta la certeza o certidumbre sobre la elección del referido municipio.

Por su parte, la autoridad responsable y los terceros interesados, expusieron los argumentos por los cuales estiman debe confirmarse el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla formulada por la Coalición "Todos por Sonora", para la elección de Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora.

QUINTO. Los agravios expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes considerandos de esta sentencia, atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas por el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más haya de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

SEXTO. Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no anularse la votación recibida en las casillas impugnadas y, como consecuencia de lo anterior, anular la elección de Ayuntamiento del municipio de Divisaderos, Sonora.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Resulta de primordial importancia dejar establecido que, de conformidad con las prevenciones establecidas por el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal procederá a atender los agravios formulados por el recurrente, de la forma en que sea posible deducirlos, supliendo la deficiencia de la queja.

En el caso, el recurrente sostiene como primer agravio que la votación recibida en las casillas 100 básica y 100 contigua 1, se recibió en contravención de lo previsto por el artículo 319 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que gran cantidad de ciudadanos del municipio no pudieron ejercer su voto, porque a su consideración los funcionarios de casilla afines a la Coalición "Todos por Sonora", de manera dolosa y sistemática no hicieron entrega de la boleta

correspondiente a la elección de Ayuntamiento, para dárseles a otros ciudadanos afines a dicha coalición, a quienes se les entregaban dos boletas, lo que sostiene se corrobora con la documental privada que exhibe, mediante la cual a su juicio se advierte que dieciocho ciudadanos que acudieron a votar son coincidentes en señalar que no se les entregó la boleta para emitir su sufragio en la elección del citado ayuntamiento.

Agrega que dichos funcionarios electorales, lejos de cumplir con las funciones que les fueron encomendadas, como lo es la de garantizar los resultados de los comicios, provocaron incertidumbre en los mismos, y que su impacto fue tal que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y por tanto la nulidad de la elección.

Las casillas cuya votación fueron impugnadas por el promovente, serán estudiadas en torno a la causal prevista en la fracción XI del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aun cuando en el escrito del medio de impugnación se cita la fracción IX, en virtud de que de los hechos narrados se advierte que se pretende la nulidad de la casilla por impedir sufragar a electores que podían y debían hacerlo.

El artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fracciones IX y XI, señalan:

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;

XI.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y

De la demanda recursal se advierte que la coalición impetrante aduce que a diversos electores de Divisaderos, Sonora, se les impidió votar en la elección de Presidente Municipal, pues los funcionarios de casilla no les obsequiaron las boletas correspondientes, lo que ser cierto, actualizaría el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 319 de la legislación electoral local y no la fracción IX, como la inconforme asentó en su demanda, por tanto será dicha fracción XI la que será analizada por este Tribunal.

En términos de la porción normativa de mérito, es causal de nulidad impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes: a) Que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto, b) Que no exista causa justificada para ello y c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto bien pueden ser a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla o de cualquier sujeto que impida votar a los ciudadanos, incluso, tal impedimento puede ser consecuencia de un hecho de la naturaleza o caso fortuito.

Los bienes jurídicos protegidos por esta causal, son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

La causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones que se desprende de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

Modo: Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

Tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.

Lugar. Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o

ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En la especie, de las constancias del sumario se advierte que para demostrar su dicho el representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", exhibe la documental privada, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, en la cual se dice:

"ESTAMOS AQUÍ PRESENTES UN GRUPO DE PERSONAS QUE QUEREMOS DECLRAR Y DAR FE DE QUE EL DÍA 01 DE JULIO DEL PRESENTE, DÍA DE ELECCIONES EN DIVISADEROS SONORA, AL PRESENTARNOS A VOTAR SE NOS ENTREGARON SOLO 4 BOLETAS

FALTANDONOS LA BOLETA MUNICIPAL O SEA LA DEL AYUNTAMIENTO...APROVECHANDOSE DE NOSOTROS IGNORAMOS LOS PROCESOS DE VOTACIÓN Y HASTA DESPÚES DE LAS VOTACIONES SUPIMOS QUE DEBOAN SER 5, Y NO SABEMOS A CUANTAS PERSONAS MAS LE HAYA PASADO... CABE MENCIONAR QUE NUESTRO VOTO DEBIA SER PARA LA CANDIDATA DE MORENA LA SRA. MARIA TERESA SILVA LOPEZ...POR LO TANTO NOS DAMOS CUENTA QUE NUESTRO VOTO NO SE EFECTUO PORQUE ESA BOLETA QUE NOS HIZO FALTA A NOSTROS SEGURAMENTE SE LA DABAN A UNO DEL GRUPO DEL CANDIDATO CONTRARIO PORQUE LO DIJERON PERO ESAS PERSONAS DEL OTRO PARTIDO NO QUISIERON DAR SU TESTIMONIO. LE RELACIONAMOS NUESTROS NOMBRES Y LE ANEXAMOS COPIA DE NUESTRA CREDENCIAL DE ELECTOR:

En dicha documental se asientan los nombres de las siguientes personas: Josefina Armenta Lira, Lidia Esparza Montaña, José Isaías Acuña Rodríguez, José Arturo Saldaña Morga, Luz del Carmen Ocejo García, Benjamín Dávila Ocejo, Santos Joel Esquer Coronado, Delia Lizeth Montaña Gallego, Dulce María Hernández Méndez, César Ailen Pérez Borbón, Daynette Lorely Loreto Quiroz, María Luisa Castillo Ocejo, Guadalupe Acuña Montano, Ramón Morales Robles y Diana Laura Silva Leyva, al parecer signadas por quienes suscriben dicho documento, dos de ellas con una cruz, sin dejar de asentar que se enlistan dos nombres más sin que se encuentre firma alguna o la copia de la credencial de elector.

La mencionada probanza, carece de valor probatorio suficiente para acreditar fehacientemente los hechos alegados en el recurso de queja, en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que del documento ofrecido como prueba consistente en el testimonio de dieciséis personas a quienes supuestamente se les impidió sufragar en la elección de ayuntamiento del multicitado municipio, por no habérseles entregado la boleta correspondiente, no se obtiene certeza sobre lo ahí manifestado, puesto que dicho testimonio se realizó después de concluida la sesión de cómputo correspondiente, cuando ya se conocían los resultados de la elección de ayuntamiento de Divisaderos, dos días después de la jornada electoral, lo que deriva en ausencia de inmediatez y espontaneidad, así como por el hecho de que tampoco consta tal testimonio en escritura pública, circunstancia que no brinda certeza respecto de las personas que declaran.

Por otra parte, si bien se exhiben copias de sus credenciales de elector, no se demostró que dichas personas hubieran acudido a votar el día primero de julio del presente año; además de que, se realizan argumentos subjetivos respecto al destino de las supuestas boletas que aducen no se les entregó y narran los hechos de manera conjunta, es decir, su dicho no se encuentra plasmado de manera cierta e individual, no se menciona en cuál de las casillas emitieron su sufragio, ni se encuentra corroborada con otros elementos de prueba que obren en el sumario.

De la misma manera, de las actas de jornada electoral respecto de las casillas 100 básica y 100 contigua 1, que remitió la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, así como del informe rendido por dicho Consejo, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte que no se presentó incidencia alguna desde el inicio de la jornada electoral hasta la conclusión de los trabajos de cómputo correspondiente, y en la elaboración de los hechos consignados en dichas actas estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, tampoco fue demostrada la determinancia, en virtud de que la diferencia entre la planilla ganadora y la que obtuvo el segundo lugar fueron, en la casilla básica 53 votos; en la casilla 100 contigua 1 83 votos y en el cómputo final fueron 136 votos.

En relación con el segundo de los motivos de queja, sostiene la coalición inconforme, que en la votación recibida en las casillas 100 básica y la contigua 1, refiere que un gran número de personas manifestaron que las boletas que les entregaron para la elección de ayuntamiento tenían las fotos de los candidatos contendientes, no obstante que las boletas autorizadas por la autoridad electoral no las tenían, por lo que la elección de ayuntamiento del municipio de Divisaderos se vio afectada por una serie de irregularidades que afectan los principios rectores de la materia electoral, como son el de certeza e imparcialidad, así como el principio constitucional referentes al sufragio y al de elecciones auténticas.

Que ante la presencia de boletas falsas circuladas en las casillas del mencionado municipio, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas, ante las irregularidades graves, como la mencionada, que ocurrieron durante la jornada electoral.

Cita como apoyo, la tesis XIV/2014, de rubro que dice: BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.

Este Tribunal, estima infundado el motivo de agravio antes precisado, en virtud de que en el sumario no quedó plenamente demostrada la existencia de boletas falsas o apócrifas durante la jornada electoral en el elección de ayuntamiento del municipio de Divisaderos, Sonora.

El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de la función electoral, entre otros, el de certeza.

a) Principio de certeza. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

b) Libertad del sufragio. Por voto libre, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que se presenta, cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de

su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

El ámbito espacial donde se ejerce el derecho al sufragio activo y se expresa libremente la decisión del electorado es, de acuerdo con el diseño legal, el lugar en que se instala la casilla, para lo cual ordinariamente se colocan materiales, mamparas y estanterías que garantizan dicha libertad y la secrecía del sufragio, salvó tratándose de supuestos de votación remitida a la autoridad por otra vía, como sucede respecto de la votación de mexicanas y mexicanos desde el extranjero.

c) Principio de autenticidad de la elección. La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser **auténticas** (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y **ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.**

La Sala Superior del citado tribunal electoral federal, ha considerado que una de las formas para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, generando certeza en el proceso electoral, es que las boletas electorales, a través de las cuales el ciudadano emite su voto, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y se encuentren autorizadas por la autoridad electoral competente, pues de esta forma es que la autoridad electoral asegura que el voto se produzca bajo los principios constitucionales mencionados.

En el caso concreto, contrario a lo alegado por el representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", no quedó plenamente acreditada la existencia de boletas falsas o apócrifas en la elección de ayuntamiento del mencionado municipio, en virtud de que la única prueba aportada para demostrar su afirmación lo es un documento de fecha tres de julio del presente año, suscrito por tres personas cuyo texto a continuación se reproduce:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE QUEREMOS HACER CONSTAR QUE EL DIA 01 DE JULIO DEL PRESENTE, DIA DE LAS ELECCIONES NOS PRESENTAMOS A VOTAR EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE EN DIVISADEROS, SONORA. NOSOTRAS CON LA PLENA SEGURIDAD DE QUE EL PROCESO ES LIMPIO Y CORRECTO. Y DAMOS FE Y HACEMOS CONSTAR QUE LAS BOLETAS MUNICIPAL QUE NOSOTROS TACHAMOS TENIAN LA FOTO DE NUESTRA CANDIDATA POR EL PARTIDO MORENA Y DESPUES SABEMOS QUE LAS BOLETAS OFICIALES NO TIENEN FOTO...ENTONCES NOS DAMOS CUENTA QUE ERAN BOLETAS FALSAS...NO SABEMOS CUANTAS PERSONAS HAYAN VOTADO DE ESA MANERA. AQUÍ LE RELACIONAMOS LOS NOMBRES DE NOSOTRAS Y QUEREMOS UNA INVESTIGACION AL RESPECTO...ANEXAMOS COPIA DE NUESTRA CREDENCIAL DE ELECTOR."

Dicho documento contiene una relación de tres nombres, que a saber son Francisca Vanessa Molina Quintana, María del Carmen Dávila Ocejo y Laura Elena Félix Robles, con tres firmas.

La mencionada probanza, carece de valor probatorio suficiente para acreditar fehacientemente los hechos alegados en el recurso de queja, en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el documento ofrecido como prueba continente del testimonio de tres personas a quienes supuestamente se les entregaron boletas con fotografías para emitir el sufragio en la elección de ayuntamiento del citado municipio, no ofrece certeza sobre lo ahí manifestado, puesto que dicho testimonio se realizó después de concluida

la sesión de cómputo correspondiente, cuando ya se conocían los resultados de la elección de ayuntamiento de Divisaderos y dos días después de la jornada electoral, lo que deriva en ausencia de inmediatez y espontaneidad, así como porque tampoco consta en escritura pública, careciendo de certeza respecto de las personas que declaran.

Por otra parte, si bien se exhiben copias de sus credenciales de elector, no se demostró que dichas personas hubieran acudido a votar el día primero de julio del presente año; narran los hechos de manera conjunta, es decir, su dicho no se encuentra plasmado de manera cierta e individual, no se menciona en cuál de las casillas emitieron su sufragio, ni se encuentra corroborada con otros elementos de prueba que obren en el sumario.

Además, de las documentales públicas que obran en el sumario, como lo son las actas de jornada electoral respecto de las casillas 100 básica y 100 contigua 1, que remitió la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, así como del informe rendido por dicho Consejo, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, queda acreditado que desde el inicio de la jornada se asentó el número de los folios correspondientes a las boletas recibidas, se comprobó que las urnas estuvieran vacías, sin que se hubieran presentado incidentes desde el inicio de la jornada electoral ni en la conclusión de los trabajos de cómputo correspondiente, aunado a que, en la elaboración de los hechos consignados en dichas actas estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos, entre ellos, el representante del partido MORENA, integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", recurrente en el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que del acta de sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, se advierte que se llevó a cabo el recuento de una de las dos casillas ubicadas en dicha elección, en el caso concreto, en la casilla 100 contigua 1, sin que se haya hecho constar la existencia de alguna boleta distinta a las autorizadas por la autoridad electoral

Además de que, tampoco se demostró la determinancia en virtud de que la diferencia entre la planilla ganadora y la que obtuvo el segundo lugar fueron, en la casilla básica 53 votos; en la casilla 100 contigua 1, 83 votos y en el cómputo final fueron 136 votos.


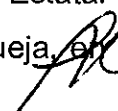
Cabe destacar, que si bien del contenido de la tesis invocada por la colación inconforme, de rubro BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO, se advierte que la existencia de boletas apócrifas constituye una irregularidad grave que vulnera los principios rectores de la materia electoral, lo cierto es que, parte precisamente de dicho supuesto, de la existencia fehaciente de dichas boletas, lo cual no aconteció en la especie, por tanto la misma no resulta aplicable al caso concreto.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la petición de declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, como consecuencia, también improcedente la solicitud de declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, en virtud de que ante falta de acreditamiento de los hechos denunciados, no se actualizó alguno de los supuestos de anulación a que alude el artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

OCTAVO. Efecto de la sentencia. Ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por la Coalición "Juntos Haremos Historia", por conducto de su representante propietario, se confirma en sus términos la sesión de cómputo distrital celebrada con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría a la planilla de ayuntamiento postulada por la Coalición "Todos por Sonora".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

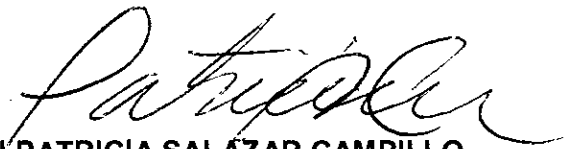
P U N T O S R E S O L U T I V O S

 **PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO, se declaran infundados los motivos de agravio expresados por el Representante Propietario de la Coalición "Juntos Haremos Historia" ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente Recurso de Queja, en consecuencia: 

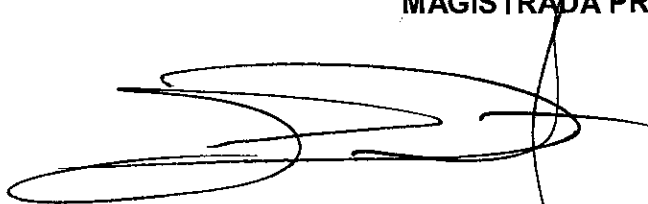
SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos la sesión de cómputo municipal celebrada con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

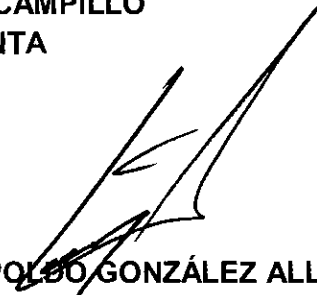
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



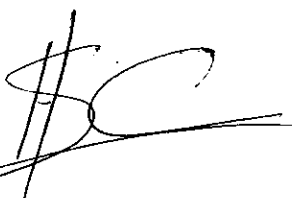
**CARMEN PATRICIA SALÁZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**